



Análisis de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre medidas cautelares en demanda Sudáfrica v/ Israel por posible genocidio en la zona de Gaza

EULÀLIA PASCUAL LAGUNAS

INTRODUCCIÓN

Cuando un tema es tan dramático y está tan politizado como lo es actualmente el ataque de Hamás a Israel y el subsiguiente conflicto armado en Gaza es necesario analizar los hechos con la perspectiva objetiva del derecho.

En 29/12/2023, Sudáfrica interpuso una demanda ante la CIJ contra Israel por violación de sus obligaciones referidas a la Convención de Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, - que ambos países han ratificado-, respecto de la población palestina de Gaza.

La Corte Internacional de Justicia, sita en La Haya, y

que no hay que confundir con la Corte Penal Internacional, fue creada en 1945 por la Carta de las Naciones Unidas y comenzó a funcionar en 1946.

Su función es dirimir controversias jurídicas entre Estados parte y también emitir dictámenes en relación con consultas sometidas por organismos de la ONU. Se trata pues principalmente, de una función de mediación y negociación. Sólo se admiten demandas presentadas por los Estados miembros de Naciones Unidas y su competencia abarca todas las materias incluidas tanto en la Carta de las Naciones Unidas como en todas la Convenciones y Tratados vigentes, así como cualquier cuestión de derecho internacional o la vulneración de una obligación internacional derivada de dichos Tratados o Convenciones.





El artículo 9 de la Convención para la Prevención y Sanción de Delito de Genocidio atribuye a la CIJ la competencia respecto de la interpretación de la Convención y de cualquier cuestión relativa a la responsabilidad de un Estado en relación con un delito de genocidio.

Examinemos cuales son, de acuerdo con la mencionada Convención, los requisitos para establecer la existencia de un delito de genocidio:

LA CONVENCION PARA LA PREVENCION Y SANCION DEL DELITO DE GENOCIDIO

Aprobada en 9/12/1948 entró en vigor el 12 de enero de 1951. De acuerdo con el artículo I el genocidio puede cometerse en tiempo de guerra y en tiempo de paz. Recordemos que dicha Convención se aprobó cuando estaba reciente el horror del holocausto nazi, un genocidio atroz cometido en tiempo de paz.

El objetivo del genocidio, tal y como indica la palabra acuñada por Rafel Lemkin, es aniquilar parcial o totalmente un grupo de personas definidas por caracteres nacionales, étnicos, raciales o religiosos como tales. **Este objetivo está indisolublemente ligado al requisito primordial para entender que existe genocidio como tal: la voluntad de destruir a un grupo determinado definido por unas características concretas.** El artículo II de la Convención establece este requisito subjetivo en su primer párrafo para detallar acto seguido cuales son los actos que constituyen genocidio.

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

En el artículo III se contemplan también los actos indirectos destinados a instigar la comisión de genocidio si bien añade que debe ser directa y pública, así como la complicidad o la asociación para cometerlo.

En la demanda planteada por Sudáfrica, se alega que Israel está cometiendo genocidio en la población palestina en Gaza basado en los siguientes hechos que conforman algunos de los actos enumerados en el artículo II:

- Evacuación forzosa de la población.
- Causar condiciones extremas de existencia por falta de agua, alimentos, atención médica, destrucción de infraestructuras básicas.
- Matanza de miembros del grupo en especial mujeres y niños.

También se cita, en referencia al artículo III, las



declaraciones incendiarias y amenazadoras proferidas por las autoridades israelíes que podrían constituir incitación al genocidio.

Finalmente se solicitan medidas urgentes para detener esta situación entre las cuales la principal es la de ordenar un alto el fuego.

Las alegaciones de la defensa israelí se basaron en los siguientes aspectos trascendentes:

- No existe intención genocida contra el pueblo palestino sino consecuencia de una guerra provocada por Hamás. Hamás tiene la responsabilidad moral por la guerra que inició. Israel está en una guerra que no empezó, que no quería, cuyo objetivo es Hamás y no el pueblo palestino.

- Israel alega que el marco legal para el conflicto de Gaza es el derecho internacional humanitario y que en el marco de operaciones militares urbanas los daños entre civiles son daños no intencionados. La demanda de Sudáfrica pretende negar a Israel su capacidad para defenderse.

- Sudáfrica no menciona el lenguaje de Hamás sobre la limpieza étnica de judíos en Palestina que sí comporta intención de genocidio.

-Desde el principio de la guerra Israel ha tomado medidas para evitar en lo posible el sufrimiento de la población civil, esfuerzos que han sido contrarrestados por Hamás cuya incrustación en las comunidades de la franja de Gaza es absoluta. La tragedia de Gaza es un

resultado previsto y querido por Hamás.

CONCLUSIONES Y FALLO DE LA CORTE

Pese a las interpretaciones sesgadas que se han querido dar a esta sentencia lo cierto es que la Corte advierte desde un principio que resuelve sobre las medidas cautelares, es decir sobre si las medidas de protección solicitadas por Sudáfrica son razonables y necesarias.

Una de las consideraciones importantes que realiza la Corte es la de que **«el genocidio es la negación del derecho a existir de un determinado grupo de seres humanos individuales, esta negación del derecho a existir supone una pérdida irreparable para toda la humanidad en cuestión de las aportaciones culturales y de todo tipo que representan estos grupos humanos.»** Por todo ello considera que **«asegurar la prevención, supresión y sanción del delito de genocidio supone un interés común para todos los Estados que implica una obligación *erga omnes*, por lo que todos los Estados partes tienen el deber y la responsabilidad de denunciar».**

La Corte reconoce que **«los palestinos son un grupo identitario nacional, étnico, racial y religioso»** de acuerdo con el artículo II de la Convención que exige la existencia de un grupo con características identitarias definidas. Exige además que la amenaza pese sobre una parte significativamente importante de ese grupo.

La Corte examina también detalladamente todas las comunicaciones realizadas por Naciones Unidas y sus



Organismos y Relatores sobre la situación en Gaza.

Una vez examinados estos hechos básicos, la Corte concluye lo siguiente:

- Que la población en Gaza resulta extremadamente vulnerable, que ha sufrido innumerables muertes, así como la destrucción de infraestructuras y desplazamientos en masa. Que por ello se considera que es necesario y urgente establecer medidas para prevenir perjuicios irreparables.
- Que ambas partes Hamas y Israel deben someterse a las leyes internacionales humanitarias por lo que exige el retorno de los rehenes.
- Que Israel debe tomar todas las medidas necesarias, de acuerdo con sus obligaciones con la Convención y en particular su artículo II, para evitar los actos descritos en dicho artículo respecto de la población de Gaza.
- Que Israel debe prevenir y castigar cualquier declaración o acto público dirigido a incentivar la comisión de genocidio.
- Que Israel debe tomar medidas urgentes para restablecer los servicios básicos y asistencia humanitaria.

Asimismo, Israel deberá informar a la Corte sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de lo señalado por la Corte.

Como vemos la Corte reconoce hechos objetivos

señalados por Sudáfrica, pero sobre todo y muy especialmente referidos por los propios organismos y relatores de Naciones Unidas, por lo que admite la necesidad de disponer medidas urgentes para prevenir la existencia de un genocidio. Sin embargo, no dispone la medida principal reclamada por Sudáfrica que era ordenar un alto el fuego.

En mi modesta opinión, y puesto que no entraba en el fondo de la cuestión y no ha determinado que se esté cometiendo genocidio, tema en el que será muy interesante ver cómo dirime la cuestión subjetiva, es decir la intención de perpetrarlo, y por ello será interesante ver como dirime la demanda de Rusia contra Ucrania en este mismo tema, la Sentencia hubiera debido de referirse siempre a « perjuicios irreparables» sin mencionar el genocidio salvo en el apartado en el que dispone que Israel debe prevenir y castigar cualquier declaración pública que conlleve incitación a cometerlo.

Por otra parte, al no ordenar un alto el fuego reconoce, a mi parecer, la alegación de Israel sobre su derecho a defenderse de Hamás que en ningún momento ha cesado en sus ataques a Israel ni tampoco ha negociado la devolución de los rehenes.



**Asociación para las
Naciones Unidas
en España**
United Nations Association of Spain

FEBRERO 2024

Publicado por



**Asociación para las
Naciones Unidas
en España**
United Nations Association of Spain

Con el apoyo de



**Generalitat
de Catalunya**

ANUE no hace necesariamente como suyas las opiniones expresadas por sus colaboradores.
